

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 824 DEL 2003

"Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición interpuestos por Colombia Telecomunicaciones SA ESP y BELLSOUTH S.A. -contra la Resolución CRT 759 de 2003"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 74.3 literales a) y b) de la Ley 142 de 1994, y el artículo 37 numerales 1 y 14 del Decreto 1130 de 1999 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 759 del 1 de julio de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió el conflicto de interconexión entre COSTATEL, TELECOM y BELLSOUTH, surgido con ocasión de la interconexión indirecta entre estos tres operadores.

Que por medio de comunicación del 14 de julio de 2003, Colombia Telecomunicaciones, a través de su Representante Legal Suplente, doctor Germán González Reyes, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que mediante oficio dirigido a la Comisión el 31 de Julio de 2003, BELLSOUTH a través de su apoderada, doctora Norma Quiroz Velilla, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 759 de 2003.

Que una vez verificados los requisitos de forma para la presentación de recursos de reposición, la CRT encontró que los recursos presentados se adecuan a la normatividad legal, por lo que debe proceder a conocerlos, para lo cual utilizará el mismo orden planteado por los impugnantes en sus escritos.

I. ARGUMENTOS DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Las pretensiones del recurrente radican en que la CRT proceda a excluir a TELECOM de la posible responsabilidad en el incumplimiento al principio regulatorio de integralidad de la

*[Handwritten signature]*

tarifa en la facturación de llamadas originadas en la red de COSTATEL y cuyo destino es la red de BELLSOUTH. De otro lado, el impugnante solicita a la CRT poner en conocimiento de la SSPD la actitud unilateral asumida por COSTATEL en el sentido de no conciliar y retener los valores recaudados por el servicio de larga distancia prestado por TELECOM desde el mes de noviembre de 2001.

Colombia Telecomunicaciones basa sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Explica el peticionario que la CRT *"...se equivoca al endilgar a TELECOM dentro de la resolución 759 de Julio 1 de 2003, conductas contrarias a la normatividad y por lo tanto, sujetas a eventuales sanciones por parte de la SSPD..."*, teniendo en cuenta que TELECOM y COSTATEL, con base en la normatividad vigente para la época suscribieron contratos de interconexión en los cuales TELECOM acordó pagar cargos de acceso por todas las llamadas entrantes y salientes a la red de TPBCL operada por COSTATEL, sin importar el operador de origen y destino y que las mismas fueran enrutadas a través de la red de larga distancia de TELECOM.

De otro lado, menciona Colombia Telecomunicaciones que la CRT no puede traer a colación el contenido de la Resolución CRT-211 de 2000, para referirse al caso materia de estudio, pues según el recurrente, son dos situaciones de hecho completamente diferentes teniendo en cuenta que, en la mencionada resolución, el operador de TMC no tenía un acuerdo de facturación con el operador local, lo cual no hacía posible garantizar que el tráfico entre estos operadores fuera reconocido y pagado al operador celular, cosa que sí ocurre en el presente caso, en donde BELLSOUTH tiene un acuerdo de facturación y recaudo con COSTATEL que le garantiza al operador celular el pago y reconocimiento del servicio. Sin embargo, continúa el impugnante indicando, BELLSOUTH no reconoce el pago por el uso de la red de TELECOM, hecho que es expresamente reconocido por la CRT en la resolución recurrida, por lo que TELECOM debió facturar a los usuarios de COSTATEL directamente el cargo de larga distancia correspondiente a las llamadas cursadas a usuarios de la red de BELLSOUTH.

Colombia Telecomunicaciones indica que, por lo anteriormente expuesto, no entiende por qué la CRT pone en conocimiento de la SSPD un posible incumplimiento por parte de TELECOM al principio regulatorio de integralidad de la tarifa, teniendo en cuenta que el acuerdo de facturación celebrado entre COSTATEL y BELLSOUTH a quien afectó no fue a los usuarios de COSTATEL sino a TELECOM, quien en tal razón *"...debió, por una parte, permitir procesar estas llamadas enrutadas por los operadores de origen - ya que de no hacerlo, si se hubieran visto afectado (sic) los usuarios - y por la otra, facturar a los usuarios de COSTATEL el servicio de LD pues de lo contrario estaría prestando sus servicios en forma gratuita en beneficio exclusivo de BELLSOUTH..."*.

De otra parte, menciona el peticionario que se deben tener en cuenta las diferencias entre las normas, pues en la Resolución CRT-087 original, se establecía que los operadores de TMC podrían servir de intermediarios para la facturación del operador de larga distancia, es decir, señalaba no una obligación imperativa a cargo de los operadores celulares sino una obligación condicionada a la existencia de un acuerdo en tal sentido. Con la expedición de la Resolución CRT 304 de 2000, se estableció el deber para los operadores celulares de servir como intermediarios en la facturación del operador de larga distancia por lo que pasó de ser una obligación meramente potestativa a una imperativa. Explica el recurrente que, con base en lo anteriormente expuesto, por no existir en su momento una obligación a cargo de BELLSOUTH para facturar el servicio de larga distancia de TELECOM, esta empresa se vio avocada a facturar este servicio a los usuarios de COSTATEL tomando como fundamento el contrato de interconexión que tenía con COSTATEL.

Por lo anterior, indica Colombia Telecomunicaciones, la integralidad de la tarifa en el presente caso por referirse a llamadas de TMC, es una obligación que cobra vigencia a partir de la expedición de la Resolución CRT-304 de 2000 y que radica tanto en cabeza del operador de TMC por ser éste el responsable del servicio, como en el operador local donde se originan las llamadas con destino a la red de TMC, mas no en el operador de larga distancia que efectúa el tránsito de las llamadas entre el operador de TMC y el operador local.

Finalmente, menciona el recurrente que *"...no bastó a COSTATEL haber pactado con BELLSOUTH el acuerdo de facturación en términos que afectaron a TELECOM como operador de tránsito, tal y como se consignó anteriormente, sino que argumentando su*

*propia culpa. COSTATEL no ha conciliado con TELECOM desde el mes de noviembre de 2001...;* según el impugnante, COSTATEL afirma que TELECOM debe pagar a esa empresa un valor adicional por los cargos de acceso que debían pagar los operadores de TMC antes de la expedición de la Resolución CRT 463 y con base en tal argumentación, COSTATEL ha retenido valores a favor de TELECOM que resultan de tales conciliaciones que ascienden a la suma aproximada de cien millones de pesos.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

En primer término, es menester aclarar al recurrente que el alcance de la resolución recurrida se limita a resolver la petición de COSTATEL referente al cobro por los conceptos de las llamadas celulares realizadas por los usuarios de COSTATEL con destino a la red de BELLSOUTH, y no, como lo manifiesta Colombia Telecomunicaciones, a las llamadas provenientes de usuarios BELLSOUTH con destino los usuarios de COSTATEL. En ese orden de ideas, la aplicación de la regulación mencionada por el impugnante (Resolución CRT 004 y artículo 5.37 de la CRT087 de 1997) no es aplicable al presente caso, en el entendido en que la misma sólo hace referencia a las llamadas originadas en la red de TMC.

Ahora bien, como se indicó en la resolución motivo de recurso, la entidad con competencia para determinar un posible incumplimiento a la normatividad legal y a la regulación por parte de los operadores de TPBC es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; por lo que en ese sentido, la CRT en el referido acto resuelve poner en conocimiento de la mencionada entidad un posible incumplimiento al principio de la integralidad de las tarifas por parte de COSTATEL y TELECOM, con base en los elementos probatorios que reposan en el expediente de la presente actuación administrativa. Lo anterior no implica que la CRT esté decidiendo sobre el incumplimiento del mencionado principio por parte de TELECOM.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión no entra a conocer los argumentos expuestos por el recurrente sobre las razones que le asistieron a TELECOM para cobrar el servicio de larga distancia a los usuarios de COSTATEL que realizaron llamadas con destino a usuarios de BELLSOUTH, en las cuales utilizaron la red de larga distancia de TELECOM. Tales consideraciones deberán ser manifestadas por Colombia Telecomunicaciones, en el evento en el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre méritos para iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar si hubo incumplimiento por parte de los operadores antes mencionados al principio regulatorio de la integralidad de la tarifa.

En relación con la solicitud de TELECOM para que la CRT ponga en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la conducta de COSTATEL de no conciliar los tráficos de larga distancia con TELECOM desde enero de 2001, la CRT le recuerda a Colombia Telecomunicaciones que la finalidad de los recursos de reposición es corregir los errores en que haya podido incurrir la Administración al proferir una decisión y no, como lo solicita el recurrente, conocer de situaciones nuevas que no fueron motivo de análisis en el presente trámite administrativo.

Por las razones antes expuestas, no proceden los cargos.

#### 2. ARGUMENTOS DE BELLSOUTH

BELLSOUTH, en su recurso de reposición, solicita a la CRT modificar los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la Resolución CRT 759 de 2003, con base en los siguientes argumentos:

##### 2.1. Existencia de un acuerdo de interconexión

En concepto del recurrente existe un acuerdo de interconexión indirecta entre los tres operadores, teniendo en cuenta que en el acuerdo suscrito entre las partes el 16 de mayo de 2000 se regulan *...las relaciones de facturación y recaudo de las sumas correspondientes al uso de la RTMC de Bellsouth en las llamadas originadas por los*

*hija*  
*me*



*suscriptores y usuarios de la red de TPBCL de Costatel con destino a la RTMC operada por Bellsouth...*

De otro lado, indica que TELECOM ha aceptado cursar el tráfico entre las redes de COSTATEL y BELLSOUTH, por lo que no puede pensarse que no existe un acuerdo.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

Del texto de la Resolución no puede concluirse, como lo hace el impugnante, que la CRT haya indicado que no existe un acuerdo de interconexión indirecta; lo que sí estableció claramente esta entidad, es que a pesar de existir una interconexión indirecta, lo operadores involucrados en la misma no se esforzaron por acordar las condiciones financieras que debían gobernar la mencionada interconexión, trasladando los efectos de tal desacuerdo a los usuarios de COSTATEL, a quienes, como se comprueba en los documentos aportados al expediente, se les cobra un doble concepto por las llamadas que realizan a los usuarios de BELLSOUTH.

Teniendo en cuenta lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente no tendrá los efectos por él pretendidos.

#### 2.2. Pago de los Cargos de Acceso

Indica el recurrente que no comparte la decisión de la CRT, en el sentido de señalar que *"... Bellsouth no ha pagado a Costatel, los cargos de acceso por el uso de la red..."* toda vez que, como lo indicó BELLSOUTH en la contestación al traslado que le hiciera la Comisión de la solicitud de conflicto, esta empresa sí ha pagado a COSTATEL por el uso de su red, a través del operador de larga distancia TELECOM. Por lo anterior, no entiende el peticionario, que la CRT indique que BELLSOUTH deba proceder a conciliar con COSTATEL los cargos de acceso cuando se trata de una interconexión indirecta, pues como ya se argumentó, esos conceptos fueron reconocidos a la empresa local por el operador en tránsito - TELECOM-.

Pregunta el recurrente *"...como pagar un cargo que le vienen pagando y está respaldado en conciliaciones? Se estaría recibiendo por un operador dos pagos por el mismo servicio lo cual va en contravía de la reglamentación."*

Continúa indicando BELLSOUTH, que el fondo del asunto radica en que *"...el valor de los cargos de acceso se deben pagar (sic) cuando se trata de una interconexión indirecta para llamadas originadas en usuarios de la red fija con destino hacia (sic) la red móvil celular utilizando un operador de tránsito. Definición que ha venido a hacer la CRT en esta providencia y que llevaría a pagar es solo la diferencia del valor que se ha pagado (sic) teniendo en cuenta que se reconocía era el valor de los cargos de acceso establecidos para el caso de operadores de LD cuando hacían uso de la red local."*

Explica el impugnante que, en las llamadas de usuarios de COSTATEL hacia la red de BELLSOUTH, TELECOM ha cobrado a los usuarios del primer operador el servicio de larga distancia nacional, lo cual indica que esa tarifa cobrada por TELECOM incluye los correspondientes cargos de acceso, los cuales han sido cancelados por el operador de larga distancia a COSTATEL.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

El recurrente realiza una mala interpretación de lo indicado por la CRT en la Resolución 759 de 2003, una lectura cuidadosa del acto impugnado deja concluir que esta entidad sólo se refirió a la responsabilidad por el reconocimiento de los cargos de acceso al usar una red local, y explicó las diferencias regulatorias sobre esta materia en los últimos años.

El anterior análisis permitió a la CRT concluir que, la responsabilidad por el costo por el uso de la red del otro operador antes de la Resolución CRT 469 de 2002 radicaba en cabeza del operador celular, y, que posterior a la expedición de la mencionada norma, el responsable de estos cargos de acceso frente al operador de destino en una interconexión indirecta, siempre que no exista acuerdo en contrario, es el operador de tránsito, lo cual no

h  
c

excluye la responsabilidad del operador de TMC de remunerar al operador en tránsito por ese concepto.

De esta forma, no puede afirmar BELLSOUTH, de manera errada que la CRT haya indicado que "... *Bellsouth no ha pagado a Costatel, los cargos de acceso por el uso de la red...*", olvidando que dentro del ámbito de competencia de la CRT no se encuentra el de decidir sobre el pago de una obligación civil, función que radica en cabeza de la rama judicial.

De otra parte, la CRT en el numeral 4.3.1. de la Resolución recurrida determinó de manera precisa que "...*en el periodo comprendido entre junio del año 2000 hasta la expedición de la Resolución 463 de 2001, las llamadas cursadas entre las redes de COSTATEL y BELLSOUTH por virtud de la interconexión, por tratarse de un servicio celular, los cargos de acceso a los que tiene derecho COSTATEL corresponden a los cargos de acceso establecidos en el artículo 5.10.2.4. de la Resolución CRT 087 de 1997 modificado por la resolución 253 de 2000...*".

Como resultado de estas consideraciones, la Comisión, en la resolución recurrida, determinó que los operadores involucrados en la interconexión indirecta debían conciliar los cargos de acceso establecidos en el artículo 5.10.2.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, aplicables antes de la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001. Lo anterior no significa, como lo hace entender el recurrente, que COSTATEL vaya a recibir doble pago por un mismo servicio, pues como ya se ha explicado anteriormente, COSTATEL, BELLSOUTH y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES deben conciliar los cargos de acceso causados en la interconexión, con base en la regulación aplicable para la época, la cual fue aclarada por la CRT en la parte considerativa de la Resolución CRT 759 de 2003.

Por las razones antes indicadas, los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen vocación de prosperar.

### 2.3. Uso de la Red de Larga Distancia.

Afirma el peticionario que la decisión de la CRT en la cual ordena a BELLSOUTH pagar a TELECOM el uso de la red de larga distancia, no tiene sustento alguno, toda vez que TELECOM ha facturado y cobrado el valor por el uso de su red a los usuarios de COSTATEL, y de esa forma la Comisión estaría avalando que un operador recibiera un doble pago de un servicio.

### CONSIDERACIONES DE LA CRT

Causa extrañeza a la CRT que BELLSOUTH para mostrar su desacuerdo con las determinaciones tomadas por esta entidad en la resolución motivo de recurso, utilice argumentación que, como esta empresa bien conoce, va en contravía del principio regulatorio de integralidad de la tarifa, indicando que no hay lugar al pago por parte de BELLSOUTH del uso que este operador hace de la red de larga distancia de TELECOM, toda vez que éste último remunera el uso de su red a través del cobro del servicio de larga distancia a los usuarios de COSTATEL que realicen "llamadas celulares" a usuarios BELLSOUTH.

Independientemente de la conducta asumida por TELECOM para remunerar su red, la cual debe ser investigada y decidida por la entidad competente, es meridianamente lógico que un operador de telecomunicaciones cuando hace uso de una red de otro operador deba asumir el pago de ese uso, principio éste, que por demás, está fundamentado en los pilares básicos de la legislación civil.

Por las anteriores consideraciones, el cargo propuesto por BELLSOUTH no es de recibo por parte de la CRT.

### 2.4. Integralidad de la Tarifa

Considera el recurrente que, para cumplir con el principio de integralidad de la tarifa, COSTATEL debió realizar todas las gestiones necesarias para integrar las tarifas enviadas

por TELECOM y BELLSOUTH, con ocasión de las llamadas efectuadas desde la red de COSTATEL hacia la red de BELLSOUTH.

De otra parte, BELLSOUTH no comparte la afirmación de la CRT contenida en el párrafo 2 de la hoja 7 de la Resolución CRT 759 de 2003, en la cual esta entidad menciona una afectación al usuario del servicio de las telecomunicaciones y una desmejora en la prestación del mismo; en criterio del recurrente, en ningún momento se ha afectado al usuario, pues éste debe pagar todos los servicios de los operadores que intervienen en la comunicación, conforme a lo previsto por la Ley 422 de 1998, y el servicio no se ha desmejorado en ningún momento.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con los argumentos del recurrente sobre la responsabilidad de la tarifa integral, tal y como se indicó en las consideraciones de esta entidad, a los argumentos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, las mismas deben ser propuestas por BELLSOUTH, en el eventual trámite administrativo que inicie la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de determinar si hubo incumplimiento por parte de BELLSOUTH al mencionado principio tarifario.

Respecto al segundo argumento expuesto por el impugnante, olvida BELLSOUTH que la facturación es un servicio esencial dentro de una interconexión, de lo que se desprende que la facturación es una actividad inmersa dentro de cualquier servicio de telecomunicaciones, por lo cual su mala gestión incide directamente en la prestación del servicio y, de esa forma, afecta al usuario del respectivo servicio de telecomunicaciones.

Por las razones antes expuestas, los argumentos presentados por el recurrente no tendrán los efectos por él pretendidos.

#### 2.5. Polos Técnicos de la Interconexión

Menciona el impugnante que, no entiende por qué la Comisión en la resolución recurrida resuelve poner en conocimiento del Ministerio de Comunicaciones un eventual incumplimiento de BELLSOUTH a los artículos 48 y 49 del Decreto 741 de 1993, relacionados con la instalación de polos técnicos por parte de los operadores celulares, teniendo en cuenta que la regulación sobre interconexión indirecta permite al operador de tránsito transportar la llamada.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

Dentro de las responsabilidades de los órganos del Poder Público, está la de dar traslado de peticiones a la entidad competente, cuando las mismas no pueden ser resueltas por la entidad que recibió la petición, en el entendido que tales peticiones no están dentro del ámbito de su competencia, tal y como sucede en el presente caso, en el cual COSTATEL manifiesta un posible incumplimiento al Decreto 741 por parte de BELLSOUTH, afirmación que debe ser resuelta por el Ministerio de Comunicaciones.

Por lo anterior no procede el cargo.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y BELLSOUTH S.A. contra la Resolución CRT 759 del 1 de julio 2003.

*Handwritten signature and initials*

ARTICULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de los recurrentes y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 759 de 2003, por las razones expuestas en este acto administrativo.

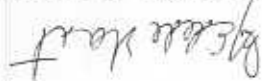
ARTICULO TERCERO. Notificar de la presente Resolución a los Representantes Legales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., BELLSOUTH S.A., COSTATEL S.A. E.S.P. y TELECOM EN LIQUIDACION, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndolo que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

25 SEP 2003

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA PINTO DE DE HART  
Presidente



MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo



ZV/AMO/JPH  
CE Acta 365 02-09-03  
CEE 18-09-03  
SC Acta 116 25-09-03  
Cod 3000-4-2-43

25

